

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho el presente proceso, con memorial de la parte demandante. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 723
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: URIEL FLORIDO BELTRÁN
DEMANDADO: LUIS FERNANDO HERRERA DURÁN y MARLENY HERRERA DURÁN
RADICADO: 155724089002201400193-00

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO A COTINUACIÓN** en favor de **URIEL FLORIDO BELTRÁN** en contra de **LUIS FERNANDO HERRERA DURÁN** y **MARLENY HERRERA DURÁN**, se aclara que por un error involuntario de este despacho, se decretó como prueba el historial de pagos de la demandante; sin embargo, la misma no fue solicitada por el actor, por lo que no se tendrá en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillon
JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 83
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 24 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, con solicitud de corrección del auto que libró mandamiento de pago. Puerto Boyacá, Boyacá, 24 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 724
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: BLANCA BIBIANA ESTRADA JIMÉNEZ Y OTRO
Radicado: 1557240890022022-00124-00

En el presente proceso de Ejecutivo, promovido por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **BÑANCA BIBIANA ESTRADA JIMÉNEZ y EDWIN ARLEY GÓMEZ RAMÍREZ**, se solicita se corrija el auto que libró mandamiento de pago, pues se verifica un *lapsus calami* al momento de ordenar el apremio, en los valores referenciados, en los siguientes términos:

"(...) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra de BLANCA BIBIANA ESTRADA JIMÉNEZ Y EDWIN ARLEY GÓMEZ RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 356678882

- 1. Por la suma de \$20.990.139,7, por concepto de valor del capital adeudado.*
- 2. Por los intereses corrientes equivalentes a la suma de \$1.0635.859, los cuales fueron pactados.*
- 3. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 27 de mayo de 2022.*

Siendo lo correcto librar mandamiento de pago así:

"(...) PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra de BLANCA BIBIANA ESTRADA JIMÉNEZ Y EDWIN ARLEY GÓMEZ RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 356678882

4. Por la suma de **\$20.990.139,7**, por concepto por el valor del capital adeudado.

5. Por los intereses corrientes equivalentes a la suma de \$10.635.859, los cuales fueron pactados.

6. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 27 de mayo de 2022.

Por lo anterior, encuentra esta servidora judicial más que procedente disponerse a la corrección de dicho error.

En este sentido, el artículo 286 del Código General del Proceso, reza a la letra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyen en ella". (Subrayado por fuera del texto original).

En este sentido, se corregirá los valores anteriormente señalados.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 16 de junio de 2022, en los siguientes términos:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ en contra de BLANCA BIBIANA ESTRADA JIMÉNEZ Y EDWIN ARLEY GÓMEZ RAMÍREZ por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 356678882

1. Por la suma de \$20.990.139,7, por concepto por el valor del capital adeudado.

2. Por los intereses corrientes equivalentes a la suma de \$10.635.859, los cuales fueron pactados.

3. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 27 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Se ordena **AGREGAR** los oficios allegados por las diferentes entidades bancarias dando respuesta a la comunicación de las medidas cautelares. Lo anterior, para el conocimiento de las partes.

TERCERO: se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que logre la consumación de las medidas faltantes. Lo anterior, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de las mismas, de conformidad con el artículo 317 del CGP.



JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 83
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de
junio de 2022.



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, para decidir sobre lo pertinente. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá. 24 de junio de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.708

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CLIMACO LOBO LOBO

Demandado: JHON EDWIN LONDOÑO

Radicado: 1557240890022022-00148-00

CONSIDERACIONES

Indica el apoderado judicial de la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de las obligaciones.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)".

Acorde con lo expuesto, el suscrito juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se librárá mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso y los requisitos señalados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (letra de cambio), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el Juzgado SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de **CLIMACO LOBO LOBO** en contra de **JHON EDWIN LONDOÑO**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

1. Por la suma de **\$3.612.000** correspondiente al capital adeudado.
2. Por los intereses de mora sobre el numeral 1, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia Financiera (una y media veces el interés bancario corriente), desde el día 31 de julio de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele saber que dispone de un término de CINCO (5) días para pagar y de DIEZ (10) días para proponer las excepciones que crea hacer valer para su defensa, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos (Art. 442 C. G. P).

TERCERO: AUTORIZAR a **CLIMACO LOBO LOBO** para actuar en el presente proceso a nombre propio, de conformidad con el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ.

Por Estado No. 83 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 28 de mayo de 2022.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA